



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-167/2024 Y
ST-JE-185/2024 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: MORENA Y
MARCO ANTONIO REYES COLÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO, PAOLA
CASSANDRA VERAZ RICO, DANIEL
PÉREZ PÉREZ Y DAVID CETINA
MENCHI

COLABORARON: BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES, NAYDA
NAVARRETE GARCÍA, SANDRA
LUZ REYES SÁNCHEZ, JESÚS
DELGADO ARAUJO, LUCERO
MEJÍA CAMPIRÁN Y ANDREA
MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a **ocho** de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios electorales promovidos por las partes accionantes al rubro indicadas, a fin de impugnar la sentencia de veintiséis de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **PES/145/2024**, que, entre otras cuestiones declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Marco Antonio Reyes Colín, al Partido del Trabajo, y MORENA, a quienes les impuso una amonestación; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se desprende lo siguiente:

**ST-JE-167/2024 Y ST-JE-185/2024
ACUMULADOS**

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024, en el que habrán de renovarse las Diputaciones locales y personas integrantes de los Ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Convenio de coalición. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo **IEEM/CG/29/2024**, que aprobó el registro del Convenio de Coalición Parcial "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para postular candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México.

3. Modificaciones al convenio de coalición. El dieciséis de abril siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo **IEEM/CG/80/2024**, por el que se aprobaron las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*".

4. Registro de la candidatura. El veinticuatro de abril siguiente, se solicitó el registro de Marco Antonio Reyes Colín ante el Instituto Electoral del Estado de México, como candidato propietario a la Presidencia municipal de Zinacantepec, Estado de México, postulada por la coalición parcial denominada "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*".

5. Aprobación de registros. El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dictó el acuerdo **IEEM/CG/94/2024**, por el que fue aprobado el registro de la candidatura a la Presidencia municipal de Zinacantepec, Estado de México.

6. Quejas. Los días veintinueve de abril y dos de mayo, cuatro personas presentaron sendas quejas ante el Instituto Electoral del Estado de México, por presuntos actos anticipados de campaña, "violencia de género" y la inobservancia de las acciones afirmativas, en virtud de no considerarlas en las candidaturas registradas en el municipio de Zinacantepec, aun y cuando algunas de ellas se ostentaron como integrantes de una comunidad indígena.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Una vez sustanciadas las quejas en un único procedimiento especial sancionador, el veintisiete de mayo del año en curso, el Instituto Electoral del Estado de México acordó remitir las constancias al Tribunal Electoral local.

8. Recepción y turno en el Tribunal Electoral del Estado de México. El treinta de mayo posterior, se recibieron en el Tribunal Electoral local las constancias relativas del procedimiento especial sancionador, las cuales fueron registradas con la clave **PES/145/2024** del índice de ese órgano jurisdiccional electoral local.

9. Resolución en el procedimiento especial sancionador PES 145/2024 (acto impugnado). El veintiséis de junio de este año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Marco Antonio Reyes Colín, Partido del Trabajo y MORENA, a quienes impuso una amonestación.

II. Juicio Electoral ST-JE-167/2024

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la determinación anterior, el uno de julio de dos mil veinticuatro, el partido político MORENA presentó escrito de demanda de juicio electoral ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local.

2. Recepción y turno a Ponencia. El cuatro de julio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al referido juicio y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, recepción de documentos, admisión y vista. Mediante proveído de siete de julio del año en curso, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i*) tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *ii*) radicar el juicio; *iii*) admitir a

**ST-JE-167/2024 Y ST-JE-185/2024
ACUMULADOS**

trámite la demanda; y, *iv*) dar vista con el ocurso de demanda a las personas denunciantes en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, con el fin de que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran correspondientes.

4. Diligencia de notificación de la vista y recepción. En auxilio de tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para que dentro de las veinticuatro horas posteriores a que le fuera comunicado el auto correspondiente notificara a las personas denunciantes en la queja primigenia; por lo cual, una vez realizadas las comunicaciones procesales, debía remitir las constancias correspondientes.

En cumplimiento a lo anterior, el nueve de julio del año en curso, se recibieron las constancias de notificación atinentes.

5. Certificación. El referido nueve de julio posterior, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, emitió oficio por el cual certificó que, en el plazo respectivo, no se presentó escrito, comunicación o documento relacionado con el desahogo de las vistas otorgadas mediante el auto dictado en su oportunidad, lo cual fue acordado en su oportunidad.

6. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

III. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-430/2024

1. Presentación de la demanda. El propio uno de julio de dos mil veinticuatro, Marco Antonio Reyes Colín presentó ante la autoridad responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la determinación del procedimiento especial sancionador.

2. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. El cuatro de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional

Toluca, el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación y, en la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se acordó integrar el expediente **ST-JDC-430/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y recepción de documentos. Mediante proveído de seis de julio de dos mil veinticuatro, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i*) tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y *ii*) radicar el juicio de la ciudadanía.

4. Acuerdo Plenario. El doce de julio del año en curso, Sala Regional Toluca, a través de Acuerdo Plenario determinó el cambio de vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-430/2024** a juicio electoral, por ser la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada.

IV. Juicio Electoral ST-JE-185/2024 (derivado del cambio de vía del diverso juicio ST-JDC-430/2024).

1. Turno. El propio doce de julio, mediante proveído de Presidencia y en cumplimiento al Acuerdo Plenario referido en el punto anterior, se ordenó integrar el expediente **ST-JE-185/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación, recepción de documentos, admisión y vista. Mediante proveído de catorce de julio del año en curso, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i*) tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *ii*) radicar el juicio; *iii*) admitir a trámite la demanda; y, *iv*) dar vista con el ocurso de demanda a las personas denunciadas en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, con el fin de que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran correspondientes.

3. Diligencia de notificación de la vista y recepción. Derivado que tres de las personas denunciadas ante la instancia local señalaron en sus

**ST-JE-167/2024 Y ST-JE-185/2024
ACUMULADOS**

respectivas quejas, cuentas de correo electrónico para recibir notificaciones, éstas se llevaron a cabo por ese medio.

Asimismo, respecto a la persona denunciante que presentó su queja ante el Instituto Electoral local, y, en auxilio de tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al mencionado Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para que dentro de las veinticuatro horas posteriores a que le fuera comunicado el auto correspondiente notificara personalmente a la referida persona denunciante en la queja primigenia; por lo cual, una vez realizada la comunicación procesal, debía remitir las constancias correspondientes.

En cumplimiento a lo anterior, el dieciséis de julio del año en curso, se recibieron las constancias de notificación atinentes.

4. Certificación. El dieciséis de julio posterior, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, emitió oficio por el cual certificó que, en el plazo respectivo, no se presentó escrito, comunicación o documento relacionado con el desahogo de las vistas otorgadas mediante el auto dictado en su oportunidad, lo cual fue acordado en su oportunidad.

5. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se trata de dos medios de impugnación promovidos en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México; acto respecto del cual Sala Regional Toluca es competente, ya que la citada entidad federativa pertenece a la Circunscripción en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176 párrafo primero, fracción I, y, 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2; 4, párrafo 2; 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los ***“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”***, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”***, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los juicios electorales **ST-JE-167/2024** y **ST-JE-185/2024** se impugna la resolución de **fondo** emitida en el procedimiento especial sancionador **PES-145/2024**.

En ese contexto, y en atención al principio de economía procesal, dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se **ordena** la acumulación del juicio electoral **ST-JE-185/2024** al diverso **ST-JE-167/2024** por ser este

**ST-JE-167/2024 Y ST-JE-185/2024
ACUMULADOS**

último, el primer juicio electoral cuyo expediente se integró en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación e Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. En los juicios que se resuelven, se controvierte la sentencia de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **PES-145/2024**, la cual fue aprobada por **mayoría** de tres votos, de las cuatro Magistraturas de sus integrantes, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Determinación respecto de los efectos de las vistas otorgadas. Mediante diversos proveídos dictados en el mes de julio del presente año, durante la sustanciación de los juicios objeto de resolución, se determinó dar vista a las personas vinculadas con la controversia del juicio objeto de resolución, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, en su caso, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes en relación con el escrito de demanda que les fue remitido.

En ese sentido, las notificaciones se realizaron en diversas fechas por el Instituto Electoral del Estado de México y la oficina de Actuaría de Sala Regional Toluca a las personas denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia se revisa.

Asimismo, los días nueve y dieciséis de julio del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió las certificaciones solicitadas por diversos acuerdos, en el sentido que dentro del

plazo concedido **no se presentaron escritos**, comunicaciones o documentos, en relación con las vistas otorgadas a las cuatro personas quienes fueron denunciadas en la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya sentencia se revisa, por lo que, en consecuencia, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en los autos respectivos de tener por no desahogadas las vistas.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8 y 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En los escritos de los juicios consta el nombre y firma autógrafa de los respectivos promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que las partes accionantes aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a las partes actoras el **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**; en tanto que los juicios electorales fueron promovidos el **uno de julio del citado año**, es decir, dentro del término establecido para tal efecto, de ahí que resulta **inconcuso** que el requisito en estudio se colma.

Lo anterior, tomando en cuenta que el sábado y domingo del propio mes y año se contabilizan al estar relacionada la controversia con el presente proceso electoral local en curso.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos, ya que las partes inconformes aducen que el Tribunal Electoral local al emitir su determinación, les causó agravio a cada uno de ellos, quienes fueron partes vinculadas en el procedimiento especial sancionador local, específicamente, al ser los denunciados.

**ST-JE-167/2024 Y ST-JE-185/2024
ACUMULADOS**

d. Personería. Por lo que respecta al juicio **ST-JE-167/2024**, se tiene por satisfecho, ya que el partido político actor promueve la demanda por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e. Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por las partes inconformes.

SÉPTIMO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. El acto impugnado lo constituye la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador **PES/145/2024**, en el cual declaró: *i)* inexistentes los hechos denunciados; *ii)* la inexistencia de las conductas consistentes en violencia política en razón de género y vulneración a las acciones afirmativas, *iii)* la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Marco Antonio Reyes Colin, al Partido del Trabajo y Morena; y, *iv)* los amonestó públicamente.

Previo al estudio de fondo, el Tribunal local estableció que derivado del arranque de campaña de la parte denunciada como candidato a la Presidencia Municipal de Zinacantepec, Estado de México —y su subsecuente difusión en la red social *Facebook* y otros medios electrónicos—, se desprendían como hechos denunciados:

- ⇒ Actos anticipados de campaña.
- ⇒ Violencia política en razón de género.
- ⇒ Inobservancia de acciones afirmativas

Una vez expuestos los alegatos y las pruebas aportadas por las partes, el órgano jurisdiccional precisó la calidad de Marco Antonio Reyes Colín —candidato a la Presidencia Municipal de Zinacantepec por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*”— y Jorge Gustavo Vargas Cruz —no tenía la calidad de candidato al momento de la conducta

denunciada—. Posteriormente, procedió al estudio del fondo, bajo las siguientes temáticas:

A. Acreditación o no de los hechos denunciados

El Tribunal local procedió al análisis de diversa documentación, como lo son el acta circunstanciada realizada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 119, con sede en Zinacantepec; el acta levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el oficio signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento referido; entre otros; de tales constancias se tuvo por acreditada: la **existencia del arranque de campaña** de Marco Antonio Reyes Colin como candidato a la Presidencia Municipal de Zinacantepec, Estado de México.

De las constancias que obran en autos, **no se tuvo por acreditado que el ciudadano referido estuviera vinculado con los hechos denunciados**, porque se consideró que la parte quejosa no aportó las pruebas suficientes para ello, incumpliendo con la carga probatoria; e imperando el principio de presunción de inocencia a favor del denunciado.

B. Análisis de los hechos denunciados para ver si constituyen o no infracciones a la norma electoral

Primero, el órgano jurisdiccional local precisó que el periodo de campaña en el Municipio de Zinacantepec inició formalmente el veintisiete de abril y concluyó el veintinueve de mayo de los corrientes, en ese sentido, tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña, por las razones siguientes:

- ⇒ El probable infractor no negó los hechos denunciados consistentes en la celebración de un evento que tuvo verificativo el veintiséis de abril en un horario de las 00:00 a las 03:00 a.m. Por el contrario, solo argumentó que el inicio del periodo de campaña inició ~~el veintiséis~~ de abril del presente año.
- ⇒ Se advirtieron los bienes inmuebles y servicios utilizados durante el evento, esto, derivado del documento elaborado por el Auditor

**ST-JE-167/2024 Y ST-JE-185/2024
ACUMULADOS**

Monitorista de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, el Tribunal responsable tuvo por acreditados los respectivos elementos de la siguiente manera:

1. Elemento personal: Acreditado, ya que en el evento de arranque de campaña apareció la persona denunciada ostentando la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Zinacantepec, Estado de México.

2. Elemento temporal: Actualizado, dado que el evento referido se llevó a cabo el veintiséis de abril, previo al registro de la candidatura de la persona denunciada y, por ende, del inicio formal de la etapa de campañas en ese Municipio.

3. Elemento subjetivo: Actualizado, porque el evento tuvo como finalidad dar a conocer a la persona denunciada como candidato al cargo de elección ya referido, así como su plataforma electoral y la solicitud del voto a su favor y de la coalición que lo postuló.

De lo expuesto, es que el Tribunal responsable **declaró la existencia** de la infracción de actos anticipados de campaña.

C. Se realizó el estudio sobre la responsabilidad de los denunciados

En ese orden de ideas, la autoridad jurisdiccional local determinó que las partes denunciadas tenían las siguientes responsabilidades.

1. Marco Antonio Reyes Colin: Responsabilidad directa, la realización de un evento de arranque de campaña en el Municipio de Zinacantepec, Estado de México, como candidato a la Presidencia Municipal, por la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*"; antes de que obtuviera el registro respectivo.

2. Partidos del Trabajo y Morena: Responsables por la falta de deber de cuidado, por la conducta ilícita cometida por la persona postulada a través de la coalición multicitada; además, de que en autos no se apreció prueba

alguna que demostrara que tales institutos políticos realizaran actos tendentes a evitar o cesar la conducta descrita; lo que se consideró como consentimiento.

D. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Tomando en cuenta lo establecido por Sala Superior del Tribunal Electoral Federal para la calificación de la falta y la consecuente individualización de la sanción; el Tribunal local procedió al estudio de los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado: Se violentaron las normas relativas al principio de equidad en la contienda electoral.

2. Circunstancias particulares:

- **Modo:** La conducta consistió en el arranque de campaña antes de la obtención del registro de la candidatura, lo que posicionó a la persona denunciada ante la ciudadanía de Zinacantepec, Estado de México.
- **Tiempo:** El evento se realizó el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, antes del registro referido.
- **Lugar:** Se realizó en el Municipio de Zinacantepec, Estado de México.

3. Singularidad o pluralidad de la falta: Fue calificada como singular, ya que solo era una sola conducta, con afectación al bien jurídico ya referido.

4. Beneficio o lucro: Se consideró que fue de carácter electoral, ya que se solicitó el voto previo a la obtención del registro como candidato al cargo de elección antes mencionado.

5. Intencionalidad: Se declaró no culposa, ya que la persona denunciada tuvo la intención de posicionarse previo al registro de la candidatura.

6. Condiciones externas y medios de ejecución: El evento fue realizado el veintiséis de abril de los corrientes, en el Municipio referido,

**ST-JE-167/2024 Y ST-JE-185/2024
ACUMULADOS**

en el cual la persona denunciada presentó su plataforma electoral y solicitó el voto a su favor y de la coalición que lo postuló.

7. Reincidencia: No se acreditó, ya que, al momento de la realización de la conducta denunciada, no existía una resolución firme y definitiva que confirmara tal conducta.

De lo expuesto, se calificó la falta como **leve**, y la sanción impuesta fue la **amonestación pública** a Marco Antonio Reyes Colin y al Partido del Trabajo y MORENA. La sanción referida, fue establecida por ser considerada como una medida eficaz y ejemplar a efecto de disminuir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En conclusión, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró **i)** inexistente los hechos denunciados; **ii)** la inexistencia de las conductas consistentes en violencia política en razón de género y vulneración a las acciones afirmativas, **iii)** la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Marco Antonio Reyes Colin, al Partido del Trabajo y MORENA y; **iv)** los amonestó públicamente.

OCTAVO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia. Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que las partes accionantes hacen valer, en lo sustancial, los motivos de disenso siguientes:

a. Disensos

1. Juicio ST-JE-167/2024. MORENA

La parte actora refiere que la sentencia controvertida le causa agravio al haberse declarado la existencia de actos anticipados de campaña, principalmente, al violentarse los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Federal; artículos 2, numeral 1, incisos a) y c); 3, numeral 1, incisos a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los artículos 245 y 463, del Código Electoral del Estado de México.

Para la parte accionante, de tales disposiciones, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables a la materia, los actos anticipados de campaña

requieren la coexistencia de tres elementos para su actualización —temporal, personal y subjetivo—; en ese sentido, considera que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente calificó como actualizado el elemento temporal, ya que debió tomar en cuenta el Calendario de para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, emitido por el Instituto Electoral local, y por el cual se determinó que las campañas electorales se llevarían a cabo del veintiséis de abril al veintinueve de mayo del presente año.

El instituto político refiere que resulta evidente que, si el evento de inicio de campaña de Marco Antonio Reyes Colin se llevó a cabo el veintiséis de abril del presente año, es obvio que se realizó dentro de la etapa de campañas establecida por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral, por lo que el elemento temporal no se actualiza.

Además, que la solicitud de registro de candidatura se realizó en tiempo y forma, ya que no le puede ser atribuible al partido político ni al candidato, el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral de México no llevara a cabo la sesión de registro de candidaturas en la fecha establecida en el Calendario ya citado.

Por su parte, refiere que la autoridad responsable violentó el principio de presunción de inocencia del partido político, ya que imponerle una sanción por la presunta comisión de actos anticipados por parte del candidato referido, no se tomaron en cuenta los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral local, para el desarrollo de proceso electoral 2024, la fecha del registro de la candidatura ni lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México, precisamente, lo establecido en los artículos 263, párrafo primero, así como 245.

Respecto del primero, expone que, si bien las campañas electorales dan inicio formalmente a partir del día siguiente de la fecha de registro de la candidatura que aprueba la autoridad electoral administrativa, lo cierto es que en el calendario del proceso electoral 2024, se señaló como periodo de campañas del veintiséis de abril al veintinueve de abril del presente año; y que el Instituto Electoral fue omiso en los tiempos pese a la existencia previa del calendario multicitado.

**ST-JE-167/2024 Y ST-JE-185/2024
ACUMULADOS**

Expone que la sanción impuesta, a pesar de haber calificado la infracción como leve, le causa perjuicio porque señala la presunta omisión en el deber de cuidado que tiene como instituto político, por no haber vigilado que el candidato citado haya cumplido con las reglas que rigen la materia electoral y de abstenerse de realizar actos anticipados de campaña.

Por lo que respecta al artículo 245 —realización de actos de campaña fuera de los plazos establecidos— refiere que, si las campañas dieron inicio en la fecha ya citada, que el registro de las candidaturas no es una situación que le pueda ser atribuible, no es posible que el elemento temporal se actualice por haber realizado el evento denunciado, previo a su registro como candidato. Además, de que es desproporcionado y afecta los derechos político-electorales de los candidatos, el que se les pretenda atribuir responsabilidad derivado de la actuación del Instituto Electoral local, por no realizar la sesión de registro en tiempo y forma.

Por su parte, refiere que la sentencia controvertida carece de fundamentación y motivación, ya que, a su consideración, no se configuran las hipótesis normativas ahí expuestas, primeramente, porque el evento denunciado se llevó a cabo el veintiséis de abril, durante la etapa de campañas prevista en el Calendario referido, lo cual desvirtúa que el candidato denunciado haya incurrido en actos anticipados de campaña y, en consecuencia, que el partido MORENA fuese omiso en el deber de cuidado que tiene como instituto político respecto de sus candidatos.

En segundo lugar, porque fue su responsabilidad como partido político, el realizar el registro de la candidatura, de la forma y dentro del tiempo establecidos, lo cual sí aconteció; en tercer lugar, que no es posible que se le atribuya al partido, que el Instituto Electoral local no realizara en tiempo la sesión de aprobación de candidaturas, lo cual debió acontecer el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

De lo expuesto, la parte accionante refiere que, al no existir la comisión de actos anticipados de campaña por parte del ciudadano denunciado, por ende, no existe la responsabilidad por culpa *in vigilando* atribuida al partido MORENA.

2. Juicio ST-JE-185/2024. Marco Antonio Reyes Colin

La parte actora aduce que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que se confundieron los plazos para el inicio de las campañas con el registro de las candidaturas que se encuentran señalados en el Código Electoral del Estado de México y el calendario oficial del proceso electoral en la entidad.

Señala que la autoridad responsable consideró tener por actualizado el elemento temporal de los actos anticipados de campaña. Invocando como hecho notorio que de acuerdo con el calendario del proceso electoral dos mil veinticuatro, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las campañas iniciaron el veintiséis de abril y concluyeron el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Asimismo, la sentencia impugnada establece que las campañas en algunos municipios, como el caso de Zinacantepec, iniciaron formalmente a partir del veintisiete de abril, al quedar registrados hasta ese momento las candidaturas respectivas tal como refiere el artículo 253, del Código Electoral Local.

Causa agravio a la parte actora que la autoridad responsable tuvo por actualizado el elemento temporal y en consecuencia los actos anticipados de campaña, al considerar que el arranque de campaña se realizó el veintiséis de abril del presente año, esto es, antes del registro de la candidatura, en consecuencia, previo a dar inicio formalmente la etapa de campañas en ese Municipio.

La autoridad responsable afirma que los actos de campaña dieron inicio el veintiséis de abril del presente año, previo al registro de la candidatura, cuando la etapa de campañas aún no había iniciado formalmente, por lo que, en principio, ello no constituiría un acto anticipado de campaña, ya que no se reúne el elemento temporal, ya que la disposición que define los actos anticipados de campaña refiere que se trata de actos previos al inicio de la etapa de campañas.

ST-JE-167/2024 Y ST-JE-185/2024 ACUMULADOS

La parte actora arguye que lo común es que las fechas y plazos establecidos en el precitado calendario electoral se lleven a cabo en sus términos; sin embargo, el registro de la candidatura es una situación no atribuible al candidato, de ahí que, el haber iniciado su campaña, previo a su registro como candidato no actualiza el elemento temporal de los actos anticipados de campaña.

La parte actora refiere que atendiendo a lo razonado en la sentencia impugnada tampoco se aprecia que exista una afectación o puesta en peligro al bien jurídico tutelado, dado que se le atribuye el haber iniciado su campaña el veintiséis de abril del presente año cuando la etapa de campañas había iniciado sin estar registrada su candidatura, siendo que razonar lo contrario sería extrapolar una formalidad y con ello restringir la posibilidad de la ciudadanía para conocer las distintas ofertas políticas del proceso electoral.

La parte actora afirma que no se violenta la norma electoral por actos anticipados de campañas, ya que no se actualiza el elemento temporal, por lo que es inexistente tal infracción.

b. Método de estudio

Por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta los motivos de disenso planteados en las dos demandas en estudio, en razón a que en los mismos se señalan cuestiones de índole similar.

El referido orden del análisis a juicio de esta autoridad jurisdiccional no genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹.

NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las partes

¹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

actoras en los escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** a los sumarios que se analizan.

Por lo que en relación con las documentales públicas ofrecidas y aportadas esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, la instrumental de actuaciones, y las presuncionales que ofrece la parte inconforme se les reconoce valor probatorio pleno a la primera y a las segundas.

DÉCIMO. Estudio de fondo. La *pretensión* de las partes actoras consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se determine la inexistencia de las presuntas infracciones consistentes en actos anticipados de campaña.

La *causa de pedir* se sustenta en que, desde su punto de vista, el Tribunal Electoral responsable incurrió en una indebida valoración del elemento temporal de los actos anticipados de campaña electoral.

Por ende, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a las partes actoras en cuanto a los planteamientos aludidos.

- Marco jurídico

Fundamentación y motivación

En términos de los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

**ST-JE-167/2024 Y ST-JE-185/2024
ACUMULADOS**

Así, cuando el vicio consiste en la falta o indebida fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que se deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia **139/2005**: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”***, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en su Jurisprudencia **1/2000** de esta Sala Superior de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”***, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Actos anticipados de campaña

Por otra parte, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales define a los actos anticipados de campaña como “los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

De igual forma, el artículo 245, del Código Electoral del Estado de México señala que, se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, ***fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral*** que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Partiendo de esas definiciones, Sala Superior ha determinado que deben acreditarse tres elementos a efecto de configurarse un acto anticipado de campaña: el temporal, el subjetivo y el personal.

- ***Elemento temporal*** consiste en que los actos se realicen o las expresiones se emitan antes de la etapa procesal de campaña electoral.
- ***Elemento subjetivo***, Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral debe verificar: i) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca, denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y ii) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- ***Elemento personal*** de acto anticipado de campaña a efecto de sancionar, el mismo debe ser cometido por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en términos de los artículos 443, párrafo 1, inciso e), 445, párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este elemento atiende a la calidad o naturaleza del

**ST-JE-167/2024 Y ST-JE-185/2024
ACUMULADOS**

sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral. Además, se ha considerado que la finalidad de esta prohibición es el prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, sin que sea justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política.

En cuanto al elemento temporal, el Código electoral local en cita, precisa en su artículo 263, que **las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva** y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Por su parte, mediante acuerdo **IEEM/CG/100/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se aprobó el Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, en donde se estableció como periodo de campañas electorales del **veintiséis de abril al veintinueve de mayo del año en curso**.

- Contexto

En el caso concreto, tenemos que las partes actoras de los presentes juicios fueron denunciadas, entre otras cuestiones, por actos anticipados de campaña y por *culpa in vigilando*, ello toda vez que la entonces persona candidata a la Presidencia Municipal de Zinacantepec realizó un evento de arranque de campaña que tuvo lugar el día veintiséis de abril del año en curso de las 00:00 horas a las 03:00 am, ello, previo a que se le otorgará el registro de candidatura.

Así, desahogado el procedimiento especial sancionador correspondiente, la autoridad responsable determinó sancionar a la persona candidata a la Presidencia Municipal de Zinacantepec por actos anticipados de campaña, y a los partidos políticos del Trabajo y MORENA, por culpa *in*

vigilando; lo anterior, con base al análisis de los elementos personal, subjetivo y temporal de los hechos denunciados.

Al analizar el elemento temporal, el Tribunal responsable tuvo por acreditado ese elemento, toda vez que, si bien el calendario electoral aprobado el doce de octubre del dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establecía como periodo de campañas del veintiséis de abril al veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, lo cierto era que al momento en que se inició el periodo de campañas, la persona denunciada aun no obtenía su registro en la candidatura correspondiente.

Lo anterior, toda vez que, en la sesión de registro de planillas de candidaturas del veinticinco de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto local electoral requirió a los partidos políticos en cuestión para efecto de que subsanaran inconsistencias con respecto a los requisitos de paridad e inclusión.

En ese sentido, mediante sesión de fecha veintisiete de abril siguiente, el propio Consejo General, resolvió sobre el requerimiento realizado y determinó entre otras cuestiones registrar la candidatura del partido político aquí actor por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.

Luego, a consideración de la responsable, las campañas políticas para esas candidaturas iniciaron formalmente a partir de su registro, esto es, el veintisiete de abril, ello, de conformidad al artículo 253, del Código Electoral local, por tanto, cualquier acto que tuviera la finalidad de postular la candidatura, difundir, o solicitar el voto en el municipio de Zinacantepec previo a esa fecha, bajo razonamiento del Tribunal local constituía un acto anticipado de campaña.

De manera que, al tener por acreditado que la persona candidata en cuestión realizó un evento de arranque de campaña un día antes de su registro, la responsable determinó actualizado el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, y previo análisis y acreditación de los diversos

**ST-JE-167/2024 Y ST-JE-185/2024
ACUMULADOS**

elementos subjetivo y personal, resolvió sancionar a la persona candidata y a los partidos políticos por *culpa in vigilando*.

En este orden, las partes actoras consideran apartada del orden jurídico la resolución impugnada, en esencia, por las siguientes razones:

- El calendario electoral para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó como periodo de campañas del **veintiséis de abril al veintinueve de mayo** del año en curso, entonces, el evento denunciado fue celebrado dentro de ese periodo por lo cual no se actualiza el elemento temporal de los actos anticipados de campaña.
- Que la solicitud de registro de la candidatura se realizó en tiempo y forma, por lo que, no les resultaba imputable el hecho de que la aprobación respectiva por parte del Consejo General no se haya realizado en tiempo y forma, por ende, fuera de los plazos previamente establecidos en el calendario electoral.
- Que los procedimientos sancionadores deben atender a los principios del derecho penal, por ende, debe operar el correspondiente al de la presunción de inocencia y de legalidad, que exige que la conducta sancionable se encuentre establecida en la ley de forma previa al hecho que se pretenda sancionar.

- Decisión

Del análisis de los disensos esgrimidos por las partes actoras, esta Sala Regional considera calificarlos de **infundados**, con base a las siguientes consideraciones.

Lo infundado del disenso, parte del hecho de que Sala Regional Toluca considera ajustado a Derecho el razonamiento del Tribunal responsable en el sentido de que se debe tener por actualizado el elemento temporal de los actos anticipados de campaña, de conformidad a la interpretación literal del artículo 7, fracción II, y 263 del Código Electoral del Estado de México, en cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por:

(...)

II. **Candidato** o candidata Independiente: ciudadana o ciudadano **que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro**, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el presente Código.

(...)

Artículo 263. Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

(...)”

De los citados preceptos se desprende, por una parte, que **las campañas electorales iniciaran a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral** y, a su vez, se define a las personas candidatas como aquellas que obtengan por acuerdo de la autoridad electoral, su registro al haber cumplido los requisitos legales para ello.

En el caso concreto, mediante acuerdo **IEEM/CG/100/2023²**, la autoridad administrativa electoral del Estado de México estableció como fechas de solicitud de registro de candidaturas del diez al diecinueve de abril del año en curso; por su parte, se fijó como fecha de sesión de aprobación de registros **el veinticinco de abril de ese mismo año** y, a su vez, como periodo de campañas electorales del veintiséis de abril al veintinueve de mayo de citado año.

Esto último, atendiendo propiamente a lo dispuesto por el citado artículo 263, del Código Electoral, **en el entendido de que las campañas iniciarían un día después de la aprobación de los registros de las candidaturas**, por ende, si el plazo de la sesión se fijó para el veinticinco de abril, resultaba inconcuso que el calendario estableciera que el inicio de las campañas sería el veintiséis siguiente, esto es, de una forma ordinaria, lo que significaba el cumplimiento total de todos los requisitos.

² chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a100_23.pdf.

**ST-JE-167/2024 Y ST-JE-185/2024
ACUMULADOS**

No obstante, respecto de la candidatura en cuestión, **no se aprobó su registro en la sesión del veinticinco de abril del año en curso, ya que el Consejo General advirtió irregularidades en temas de paridad e inclusión y se le requirió para efecto de que subsanara lo correspondiente.**

Así, **fue hasta el veintisiete de abril de ese mismo año, que el Consejo General aprobó la candidatura en cuestión**, por tanto, aún y cuando las partes actoras señalen que la solicitud de registro se ingresó en tiempo y forma, resulta inconcuso, **que a la fecha en que se suscitaron los hechos de arranque de campaña (veintiséis de abril), la persona denunciada era sabedora que aún no tenía el carácter de candidato (a), en términos del citado artículo 7, fracción II, del Código Electoral local, porque hasta entonces no existía pronunciamiento al respecto por parte de la autoridad electoral estatal.**

Lo que significa que, si bien el calendario aprobado por la autoridad electoral local fijaba como fecha de inicio de campañas el propio veintiséis de abril, esa fecha regía para los casos ordinarios de las candidaturas que cumplieron cabalmente con los respectivos requisitos y que, debido a ello, se les otorgó el registro en la sesión previamente programada al efecto el veinticinco de abril del año en curso.

En tanto que la fecha de inicio de campañas previamente programada en el calendario oficial no resultaba aplicable a la planilla de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Zinacantepec, por causas que no podrían ser imputables al Consejo General del Instituto Electoral local, contrario a la que pretenden las partes actoras sino que, en todo caso, la demora del registro otorgado hasta el veintisiete de abril siguiente, es atribuible a la Coalición que postuló tales candidaturas, al incumplir con los requisitos de paridad e inclusión, lo que generó que se le tuviera que formular el requerimiento atinente para que subsanara esas inconsistencias.

Sin que pueda admitirse que una persona realice campañas electorales sin contar con el registro de su candidatura, es decir, no es factible material ni jurídicamente que una persona realice campaña electoral sin contar con el registro de la candidatura, toda vez que el artículo 263, del

Código en comento, es claro al establecer que **las campañas electorales iniciarán un día después de la aprobación del registro correspondiente.**

Por lo que, si en la especie, la persona denunciada realizó actos de campaña sin que el registro de su candidatura estuviera aprobado, resulta indubitable la violación al precepto invocado, simplemente porque el veintiséis de abril cuando inició su campaña electoral aún no tenía el carácter de persona candidata.

Por tanto, derivado de los razonamientos antes señalados, resultan **infundados** los disensos de las partes actoras, toda vez que, opuestamente a lo que aducen, el Tribunal responsable sí fundó y motivó debidamente la sentencia impugnada.

Ello, dado que los preceptos invocados son aplicables al caso concreto, conforme con las particularidades de los aspectos fácticos; aunado a que, tampoco le asiste la razón a las personas accionantes, en el sentido de que debía aplicarse las fechas aprobadas del calendario electoral, en razón de que, tal y como se señaló, la persona denunciada no podía dar inicio a su campaña electoral, teniendo en cuenta que, a la fecha del evento, aún no estaba aprobado el registro de su candidatura, en el entendido que los actos de campaña son actos inherentes a las candidaturas que deben iniciar al día siguiente de la aprobación del registro por la autoridad electoral competente.

Por tanto, ante lo **infundado** de los agravios planteados por las partes actoras, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

UNDÉCIMO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos formulados al Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las personas funcionarias electorales respectivas efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

**ST-JE-167/2024 Y ST-JE-185/2024
ACUMULADOS**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **ST-JE-185/2024** al diverso **ST-JE-167/2024**. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

TERCERO. Se **dejan sin efecto** los apercibimientos decretados durante la sustanciación de los juicios.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez quien emite voto particular, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS ELECTORALES ST-JE-167/2024 Y ST-JE-185/2024 ACUMULADOS.³

a. Caso

El asunto que se analiza se da en el contexto de cuatro quejas instauradas por cuatro personas en contra de Marco Antonio Reyes Colín y otros, por actos anticipados de campaña, violencia política por razón de género y la inobservancia de acciones afirmativas, derivado del arranque de campaña de la parte denunciada, celebrado el 26 de abril de éste año, como candidato a la presidencia municipal de Zinacantepec, Estado de México, lo cual fue difundido a través de Facebook y medios electrónicos.

Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador local, el Tribunal Electoral del Estado de México, decretó la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Marco Antonio Reyes Colín, Partido del Trabajo y MORENA, y se les amonestó públicamente.

Lo anterior, al considerar, entre otras cuestiones, que en el calendario electoral⁴ aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁵ se estableció que las campañas se llevarían a cabo del 26 de abril al 29 de mayo de este año y Marco Antonio Reyes Colín al 26 de abril, fecha en que tuvo lugar su arranque de campaña, no tenía aun la calidad de candidato, pues esta calidad le otorgada por el IEEM hasta el día siguiente, esto es el 27 de abril, con lo que tuvo por actualizada la realización de actos anticipados de campaña.

En contra de esa resolución se promovieron los juicios que nos ocupa.

Los actores consideran, entre otras cuestiones, que el Tribunal local soslayó que el arranque de campaña tuvo verificativo el primer día del plazo legalmente

³ Con fundamento en los artículos 174 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Mediante acuerdo IEEM/CG/100/2023

⁵ En lo sucesivo IEEM.

**ST-JE-167/2024 Y ST-JE-185/2024
ACUMULADOS**

previsto para las campañas, y que, por esa razón, el evento referido no podía ser considerado como acto anticipado de campaña.

b. Criterio mayoritario

La mayoría de los integrantes de este pleno resuelven confirmar la sentencia impugnada, al considerar que fue conforme a derecho que la responsable haya sancionado a los actores, pues realizaron un acto de campaña en forma previa a que el ciudadano denunciado obtuviera su registro como candidato y que la persona denunciada no podía realizar algún acto de campaña en forma previa a su registro.

c. Razones del disenso

Por principio considero que no puede haber actos anticipados durante los plazos que legalmente se encuentran previstos para la realización de las campañas.

Asimismo, considero que el candidato sancionado, conforme a los plazos previstos en el calendario del proceso electoral, tenía la certeza respecto cuándo podían iniciar los actos de campaña, el 26 de abril y, por esa razón, con base en la confianza legítima que le daba los plazos previstos por la autoridad de forma general, realizó su evento en esa fecha al estar formalmente previsto que desde ese día iniciaría el periodo de campañas.

Así, en el peor de los casos para los denunciados, la regla infringida sería hacer campaña antes de la obtención formal del registro particular de esa candidatura, pero de ninguna forma un acto anticipado de campaña que vulnere la equidad de la contienda con las demás opciones políticas en ese municipio.

Resulta claro que el haber realizado un acto de arranque de campaña en forma previa a la obtención del registro de la candidatura respectiva, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Así, pueden existir conductas que, *prima facie*, se encuentren prohibidas, por encontrarse subsumidas en una regla que les concede tal carácter, pero a la luz de los principios que regulan su desenvolvimiento pueden devenir en intrascendentes.

Tal circunstancia, refieren Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, en la obra "Ilícitos atípicos" (Madrid, 2000. Ed. Trotta), corresponde a la figura de la licitud atípica por existir un grado de tolerancia en la actualización de la norma prohibitiva.

Esto se explica en la medida que, en un supuesto jurídico, se actualizan las razones que subsumen una conducta en una regla prohibitiva, pero en un grado tan mínimo que el alcance de la regla resulta ser injustificada, por no vulnerarse de manera directa el principio que le da origen.

De ello surge la idea de la **tolerancia jurídica**, la cual dimana de la ponderación de argumentos a favor de la prohibición que determina la regla y las circunstancias específicas del caso concreto para advertir si la conducta puede ser tolerada válidamente, es decir, si existen razones suficientes para determinar que la prohibición no resulta aplicable.

Luego entonces, si la conducta que encuadra en la regla lesiona o pone en peligro en un grado mínimo el bien jurídico tutelado, debe estimarse que no atenta contra el orden jurídico que da sustento al origen de la norma, pues aun con su despliegue, no se atenta en contra de lo que protege.

En ese orden de ideas, si bien una conducta puede resultar prohibida e ilícita, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, puede no transgredir de manera significativa los principios que regulan la materia y en consecuencia ser permitida por insignificante.

En ese sentido, si bien se determinó la existencia de un evento de campaña que pudiera resultar ilícito, en el caso que nos ocupa no se transgredió de manera significativa el principio de equidad en la contienda el cual busca proteger la punibilidad de los actos anticipados de campaña.

**ST-JE-167/2024 Y ST-JE-185/2024
ACUMULADOS**

En ese sentido, si la enorme mayoría de los candidatos que obtuvieron su registro el 25 de abril en la sesión expresamente prevista en el código local para el registro de candidatos⁶ empezaron su campaña el mismo día en que el actor realizó su arranque de campaña, no hay vulneración a ese principio, pues sus competidoras y competidores estuvieron en su misma circunstancia, por lo que no obtuvo una ventaja sobre ellas y ellos y, por ende, la afectación a la equidad sería mínima.

Ello en razón de que en este caso no se da el resultado típico que es afectar la equidad en la contienda, porque no se obtuvo una ventaja indebida respecto de quienes si obtuvieron oportunamente su registro e iniciaron campaña en 26 de abril.

Por ello, desde mi perspectiva se debió revocar de forma lisa y llana la sentencia impugnada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Sesión de registro de candidaturas prevista en el artículo 253 del Código Electoral del Estado de México.